

## 1.- Colegiación

### 1.1.- Concepto

La colegiación es la incorporación a un colegio profesional por disposición legal que supone una obligación para el profesional titulado cuyo ejercicio afecta a determinados aspectos de seguridad y salud en todos los órdenes, lo que comporta la protección del interés general. Para la colegiación, deberá cumplir un conjunto de requisitos normalmente recogidos en los Estatutos Generales de la profesión.

Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público que tienen atribuidas por ley el cumplimiento de determinadas funciones, entre ellas «la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados ...» (art. 1.3. Ley de Colegios Profesionales LCP).

Por tanto, la colegiación resulta requisito imprescindible para que los colegios profesionales como corporaciones de derecho público puedan llevar el control del ejercicio de aquellas profesiones que afectan al interés general, singularmente a la salud y la seguridad, para salvaguardar los derechos ciudadanos así como la calidad de los servicios prestados por los profesionales. Para que pueda producirse la colegiación obligatoria, los colegios profesionales han de desempeñar fines y funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de las profesiones.

Bajo el título "De los derechos y deberes de los ciudadanos", el art. 35 recoge la libertad de elección de profesión u oficio mientras que el 36, contiene el imperativo legal de regular el ejercicio de las profesiones tituladas y las peculiaridades de los colegios profesionales. Ello supone, por tanto, que las profesiones con especial implicación en dichos derechos ciudadanos deban cumplir determinadas obligaciones, como es el caso de la colegiación obligatoria en defensa del interés general, lo que se concreta en el cumplimiento de normas profesionales principalmente las deontológicas.

La jurisprudencia, desde los años ochenta, ha reiterado en diversas ocasiones la obligación de colegiación de las profesiones siendo los siguientes algunos ejemplos:

Mención en la sentencia	Justifica la colegiación obligatoria
Sentencia del Tribunal Constitucional 83/1984, 24 de Julio. Fundamento Jurídico 3: "Son numerosísimas las normas de nuestro Derecho que disciplinan, regulan y limitan el ejercicio de profesiones y oficios, imponiendo para	Requisitos para ejercer determinadas profesiones

<p>ello multitud de requisitos diversos, entre los cuales se cuenta, por ejemplo, para determinadas profesiones, la posesión de un determinado título académico y/o la afiliación a un Colegio profesional".</p>	
<p><b>Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989, 11 de mayo de 1989</b> Fundamento Jurídico 8: "La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (art. 35 C.E.), dada la habilitación concedida al legislador por el art. 36". "...la obligación de inscribirse los profesionales en el Colegio y someterse a su disciplina no supone una limitación injustificada..." "...porque la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 de la C.E., siendo así que dicha colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse".</p>	<p>La colegiación obligatoria no supone una limitación injustificadas</p>
<p><b>Sentencia del Tribunal Constitucional 132/1989, 18 de Julio</b> Fundamento Jurídico 8: "...el criterio para determinar la aceptabilidad de la adscripción obligatoria a una corporación es el de que tal adscripción forzosa esté justificada por la naturaleza de los fines perseguidos, de forma que la integración forzosa resultase necesaria para el cumplimiento de fines relevantes de interés general".</p>	<p>Justifica la colegiación obligatoria el cumplimiento de fines relevantes para el interés general</p>
<p><b>La Sentencia del Tribunal Constitucional 386/1993, de 23 de diciembre</b> Fundamento Jurídico 5:"La determinación de los requisitos previos para el ejercicio de una profesión entra en las potestades del legislador (...) no se deriva de la Constitución, la existencia de que toda profesión, titulada o no, haya de ser, necesariamente profesión colegiada de adscripción obligatoria".</p>	<p>El legislador tiene la potestad para definir los requisitos exigidos para el ejercicio de una profesión</p>
<p><b>Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre</b> Fundamento Jurídico 4: "La calificación de una profesión como colegiada, con la consecuente incorporación obligatoria, requiere, desde el punto de vista constitucional, la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión dependerá de que el colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser considerados por este Tribunal". Fundamento Jurídico 5: "Es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige la colegiación obligatoria"</p>	<p>Justifica la colegiación obligatoria del profesional la relación del ejercicio profesional con derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados</p>
<p><b>Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2003 de 23 abril</b> Fundamento Jurídico 6: "No son por tanto - los fines relacionados con los intereses corporativos integrantes del Colegio - fines que podrían alcanzarse mediante una asociación- los que justifican la legitimación de la opción del legislador por la colegiación obligatoria, sino esos otros fines específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc.)" (FJ 4, con cita de la doctrina de la STC 89/1989, de 11 de mayo, FFJJ 5, 7 y 8).</p>	<p>Los fines de interés público que se alcanzan con la colegiación obligatoria (disciplina profesional, normas deontológicas, sanciones penales o administrativas, recursos procesales, etc), legitiman al legislador a establecer tal obligación.</p>

## 1.2.- Qué determina la obligatoriedad de la colegiación

Es el legislador es quien establece la obligatoriedad de la colegiación de determinadas profesiones. Así lo recoge [Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales](#) (LCP) «será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca **una ley estatal**» (art. 3.2).

Más aún, la LCP ha experimentado importantes modificaciones. Las más significativas en 2009, introducidas por la que se conoce como Ley ómnibus<sup>2</sup>, que nace en el contexto de la transposición de la Directiva 2006/123/CE de servicios de mercado interior, como un instrumento para reformar en profundidad el sector servicios y eliminar las carencias estructurales de la economía española en la materia.

La ley ómnibus precisa en su Disposición Transitoria cuarta, la ley que determinaría las obligaciones de colegiación de la siguiente manera:

«En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente **como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público**, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

**Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes».**

El plazo venció en el año 2010, por lo que, hasta la fecha, han de mantenerse las obligaciones de colegiación vigentes.

Se han de tener presentes un conjunto de aspectos para que la medida de colegiación obligatoria resulte adecuada al fin perseguido, es decir, que se trate de un instrumento eficiente de control para la mejor

---

<sup>2</sup> [Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#)

defensa de los destinatarios de los servicios que prestan y en aquellas materias que puedan afectar de manera grave y directa a materias de especial interés público.

Razones para la colegiación:

- 1.- Control de las profesiones que afectan a la salud y seguridad
- 2.- Salvaguarda de los derechos ciudadanos
- 4.- Defensa del interés general
3. - Representa la garantía institucional de la buena práctica profesional

### 1.3.- Obligaciones de colegiación

- **Regulación legal vigente (2018)**

Recordando la transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, hasta la entrada en vigor de una nueva ley al respecto, **se mantienen vigentes las obligaciones de colegiación existentes hasta la actualidad**. Tal y como apunta la transitoria, la colegiación ha de funcionar «como un instrumento eficiente de control» y en «aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público», por lo que ha de estar justificada caso por caso.

Mientras no haya otra medida, la **colegiación obligatoria es de todas las profesiones**, no pudiéndose desgajar por actividades profesionales.

- **El decaído Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (2014)**

Un intento, no aprobado, de reforma de esta obligación o requisito de colegiación de todas las profesiones que están dotadas de colegios profesionales y cuya obligatoriedad viene dispuesta por normativa estatal, es el conocido como Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales (11 de noviembre del 2014), que vendría a ser aquella norma a la que se refería la Disposición Transitoria cuarta de la Ley Ómnibus, y a derogar, por tanto, la actual Ley de Colegios Profesionales. El citado Anteproyecto recoge en la Disposición adicional primera las obligaciones de colegiación, destacando las profesiones o actividades profesionales para las que habría sido necesario estar colegiado.

Profesión o actividad	Referencia legal
Colegio de médicos	para ejercer las actividades que corresponden a los médicos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias
Colegio de	para ejercer las actividades que corresponden a los farmacéuticos de acuerdo con el

farmacéuticos	artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de dentistas	para ejercer las actividades que corresponden a los dentistas de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y del artículo 1 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental.
Colegio de veterinarios	para ejercer las actividades que corresponden a los veterinarios de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de enfermeros	para ejercer las actividades que corresponden a los enfermeros de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de fisioterapeutas	para ejercer las actividades que corresponden a los fisioterapeutas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de podólogos	para ejercer las actividades que corresponden a los podólogos de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de ópticos-optometristas	para ejercer las actividades que corresponden a los ópticos-optometristas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.
Colegio de biólogos, de físicos o de químicos	según proceda, para ejercer las actividades que correspondan a los especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16.
Colegio de psicólogos	para ejercer las actividades que corresponden a los psicólogos especialistas en Ciencias de la Salud, de acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con el artículo 16, y las que corresponden al psicólogo general sanitario de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 33/2011, de 4 de Octubre, general de salud pública.
Colegio de ingenieros o ingenieros técnicos	cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.
Colegio de físicos, de químicos o de geólogos	según proceda, para ejercer las actividades que corresponden a los físicos, químicos o geólogos de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cuando la profesión se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras.
Colegio de arquitectos o arquitectos técnicos	cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o dirección de la ejecución de las obras, según lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
Colegio de abogados	para ejercer profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de Abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.
Colegio de procuradores	para la intervención como procurador ante órganos judiciales, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Colegio de graduados sociales	para la intervención como graduado social ante órganos judiciales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho en tales materias, en representación de un tercero con el que no tenga vínculo de naturaleza laboral.
Colegio de notarios	para realizar las actividades propias de los notarios de acuerdo con la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.
Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España	para realizar las actividades propias de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946.

No obstante lo recogido en el cuadro, como se ha mencionado, están vigentes las obligaciones de colegiación actuales.

Se plantea la dudosa adecuación de la técnica legislativa que supone relacionar las profesiones disponiendo de su colegiación por actividades, asimismo se echa en falta la justificación que según dicha norma modificaría las obligaciones de colegiación vigentes, prescribiendo solo para algunas profesiones o actividades de estas, dejando además sin colegiación a otras profesiones para cuyo ejercicio es requisito la colegiación y sin embargo, no se mencionan.

.....